



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 1923/2012 **Sucre, 12 de octubre de 2012**

SALA PRIMERA ESPECIALIZADA

Magistrado: Efren Choque Capuma
Acción de amparo constitucional

Expediente: 00990-2012-02-AAC
Departamento: La Paz

En revisión la Resolución 22/2012 de 17 de mayo, cursante de fs. 127 a 128 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por la **Caja de Salud de la Banca Privada** representada por **Gloria María Blacud de Gonzáles** y **Javier Rubén Díez de Medina Valle** contra **Miryam Aguilar Rodríguez** e **Iván Ramiro Campero Villalba**, **Presidente de la Sala Social y Administrativa Primera y Vocal de la Sala Social y Administrativa** ambas del **Tribunal Departamental de Justicia de La Paz**

I. ANTECEDENTES DE RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memorial de 26 de abril de 2012, cursante de fs. 41 a 46 vta., complementado a fs. 57 a 59, los accionantes manifestaron lo siguiente:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

Instaurada la demanda coactiva por el Ministerio de Salud y Deportes (antes Ministerio de Salud y Previsión Social), dictado el Auto de solvendo de 4 de octubre de 2001, la Caja de Salud de la Banca Privada fue conminada al pago de la suma de Bs8 283 789,97.- (ocho millones doscientos ochenta y tres mil setecientos ochenta y nueve 97/100 bolivianos), mediante Resolución 71/2002 de 27 de agosto, falla declarando improbadas las excepciones opuestas, con costas; mas, por Auto de Vista 134/05-SSA-I de 19 de julio de 2005, en grado de apelación, fue revocada la Resolución 71/2002, declarándose probada la excepción de incompetencia, salvando la vía civil.

Mediante Auto Supremo de 1 de abril de 2010, que casa el Auto de Vista 134/05-SSA-I, declarando firme y subsistente la Resolución 71/2002 "Sin costas en aplicación del art. 39 de la Ley 1178 de 20 de julio de 1990 y 52 del DS 23115 de 22 de julio de 2002" (sic).

Dictado el Auto Supremo mencionado, tanto el Ministerio de Salud como su abogado, solicitaron mediante sendos memoriales, se gire planilla de costas y honorarios profesionales, por lo que el Juez de la causa mediante Resolución 57/11 de 17 de marzo de 2011, regula el honorario profesional en la suma de Bs29 950.-, con cargo al Ministerio de Salud; Resolución contra la que apelaron tanto el Ministerio como su abogado, habiéndose emitido el Auto de Vista 054/2011-SSA-I por el que la Sala Social y Administrativa del ahora Tribunal Departamental de Justicia revocó la Resolución 57/11.

El Auto de Vista en cuestión admite y resuelve la apelación interpuesta por el abogado del Ministerio de Salud reconociéndole la condición de abogado apoderado de todo el proceso, cuando no hay memorial que especifique que es el representante legal de la entidad y sólo tenía poder para asistir a una audiencia de confesión provocada, desconoce la confesión espontánea de éste que declara acogerse al arancel del Colegio de Abogados sin referirse a ninguna iguala, la misma que no tiene efecto sino entre las partes contratantes por lo que no puede ser esgrimido contra la Caja de Salud de la Banca Privada y no es aplicable al caso.

El Auto Supremo de 1 de abril de 2010, determina que el proceso es sin costas en aplicación de los arts. 39 de la Ley 1178 y 52 del Decreto Supremo (DS) 23115 de 22 de julio de 1992 y, obviamente, no sólo para el recurso de casación.

I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados

Los accionantes alegan la vulneración de los derechos de la entidad que representan, al debido proceso, "seguridad jurídica" y propiedad privada, citando al efecto los arts. 56 y 115.I de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.1.3. Petitorio

Los accionantes solicitan se conceda la tutela y se declare nulo y sin efecto legal alguno el Auto de Vista 054/2011-SSA-I de 10 de octubre, y se pronuncie nuevo Auto de Vista conforme a derecho.

I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de garantías

Celebrada la audiencia pública el 17 de mayo de 2012, ante la Sala Civil Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, según acta cursante de fs. 123 a 126

vta., se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1 Ratificación de la demanda

Los accionantes ratifican lo expresado en el memorial de la acción presentada.

I.2.2 Informe de las autoridades demandadas

El representante del Ministro de Salud y Deportes, como tercer interesado en el informe que cursa de fs. 76 a 80, señala que evidenciando la falta de lealtad procesal, el Auto de Vista 054/2011-SSA-I, se limita a revocar la Resolución 57/11, para una nueva calificación en base a la iguala profesional; aunque aclara que en la parte dispositiva, el aludido Auto de Vista no dice que se califica los honorarios en base a dicha iguala. Al efecto, acusa de falso y pueril el que la Caja de Salud de la Banca Privada se encontraría entre las previsiones de los arts. 39 de la Ley 1178 y 52 del DS 23115, entre otras cosas, porque aparte de ser una institución con fondos privados no es una institución pública.

I.2.3. Intervención de terceros interesados

Edgar Alberto Luna Yañez, por memorial que cursa de fs. 114 a 116, informa que **a)** Mediante iguala suscrita el 24 de diciembre de 2001, con el Ministerio de Salud y Deportes acordó “el pago a resultas en el monto del 5% de suma demandada y como apoderado, el 50% de la cuantía litigada, honorarios que fueron pactados tomando como base el Arancel del Ilustre Colegio de Abogados” (sic), habiendo anunciado en el memorial de 20 igual mes y año, que se sometía al arancel; **b)** La Sentencia de primera instancia “declara probada la demanda con costas”; **c)** Con los antecedentes del proceso y en la comprensión que en casación se determinó el pago a favor del Ministerio de Salud y Deportes de la suma de Bs8 283 789,97.-, corresponde le sean regulados sus honorarios conforme el arancel citado; y, **d)** El Auto de Vista impugnado dio lugar a que por Auto de 21 de diciembre de 2011, se regulen sus honorarios en la suma de Bs414 189,50.- (cuatrocientos catorce mil ciento ochenta y nueve 50/100 bolivianos) más Bs207 094,75.- (doscientos siete mil noventa y cuatro 75/100 bolivianos); determinación que fue apelada.

I.2.4. Resolución

La Sala Civil Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, pronunció la Resolución 022/2012 de 17 de mayo, cursante de fs. 127 a 128 vta., **denegando** la tutela impetrada en base a las siguientes consideraciones: **1)** Si bien el abogado de la entidad demandante no es parte en el proceso coactivo social, el fallo cuestionado versa sobre la regulación de honorarios, por lo que ello concierne a dicho

profesional; **2)** Si la iguala fue declarada nula o no corresponde ser analizada en otra vía; **3)** La entidad ahora accionante es una entidad privada pues no se solventa con los recursos del Tesoro General de la Nación (TGN), además, si bien el Auto Supremo a tiempo de casar dispone sin costas, no es menos cierto que mantiene firme y subsistente la Resolución 71/2002, no puede señalarse que se halla liberado de las mismas a los ahora accionantes; y, **4)** Los accionantes no realizaron ninguna objeción o impugnación con referencia al honorario del abogado, consecuentemente son hechos consentidos.

I.3. Trámite en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Al no haberse obtenido consenso, de conformidad al art. 30.I.6 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional (LTCP), se procedió a convocar al Presidente del Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia a fin de dirimir con su voto el caso en análisis.

II. CONCLUSIONES

De la revisión de los antecedentes se llega a las siguientes conclusiones:

II.1. El 1 de abril de 2010, dentro del proceso coactivo social seguido por el Ministerio de Salud y Previsión Social (ahora Ministerio de Salud y Deportes) contra la Caja de Salud de la Banca Privada, la Sala Social Administrativa Primera del ahora Tribunal Supremo de Justicia, mediante Auto Supremo 118, casa el Auto de Vista 134/05 SSA-I de 19 de julio (que la Sentencia 71/2001, y declara revoca probada la excepción de incompetencia del Juzgado de Trabajo y Seguridad Social), declarando firme y subsistente la Sentencia 71/2002 de 27 de agosto,

“Sin costas en aplicación del art. 39 de la Ley 1178 de 20 de julio de 1990 y 52 del DS 23125 de 22 de julio de 1992” (fs. 23 a 26).

II.2. Por Resolución 57/11 del 17 de marzo, la Jueza Segunda de Partido de Trabajo y Seguridad Social, rechazó la solicitud del Ministerio de Salud y Deportes para que se gire planilla de costas; así mismo, se reguló el honorario profesional del abogado - apoderado Edgar Alberto Luna Yañez en la suma de Bs29 950.- a ser cancelado por Ministerio de Salud y Deportes (fs. 30).

II.3. El 10 de octubre de 2011, la Sala Social y Administrativa del ahora Tribunal Departamental revocó la Resolución 57/11, disponiendo que la Jueza de Partido Segunda de Trabajo y Seguridad Social proceda a girar la planilla de costas, regulando honorarios de abogado en el monto del 5% sobre el monto demandado (Bs8 283 789,97.-), más el correspondiente 50% (Bs207 094,75)

por abogado apoderado, conminando dicho pago a la Caja de Salud de la Banca Privada (fs. 31 a 34 vta.).

III.FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

Los accionantes aducen que se vulneraron los derechos al debido proceso, a la “seguridad jurídica” y a la propiedad privada de la entidad a la que representan por cuanto las autoridades recurridas mediante Auto de Vista pronunciado en ejecución de sentencia dentro de un proceso coactivo civil revocaron la resolución del inferior disponiendo el pago de honorarios pese a que el Auto Supremo de 1 de abril de 2010, determina que el proceso es sin costas en aplicación de los arts. 39 de la Ley 1178 y 52 del DS 23115 y, obviamente, no sólo para el recurso de casación. En ese contexto cabe considerar los siguientes fundamentos.

III.1. Sobre los principios ético morales de la sociedad plural y los valores que sustenta el Estado boliviano

En primer lugar cabe mencionar que la Constitución Política del Estado promulgada el 7 de febrero de 2009, señala el horizonte en el que habrá de erigirse el nuevo Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, fundado en la pluralidad y pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país. En ese contexto esta dicho que la nueva institucionalidad del Estado Plurinacional debe superar con creces la estructura colonial y debe, a base del esfuerzo individual y colectivo, en cada estructura organizacional y en todos los órganos e instituciones del poder público, concretar un Estado como el proclamado, principalmente en el Órgano Judicial que a través de sus jurisdicciones y en la función judicial ejercida por sus autoridades en las naciones y pueblos indígena originario campesinos, en la que los valores que sustenta el Estado como unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien, que señala el art. 8.II de la CPE.

Resulta necesario señalar que la Constitución Política del Estado, por otra parte, refiriéndose a la nueva institucionalidad del Estado Plurinacional, augura superar con creces la estructura colonial estableciendo que, de acuerdo con lo previsto en el art. 8.I la CPE, los principios ético morales de la sociedad plural que el Estado asume y promueve son: suma qamaña (vivir bien), ñandereko (vida armoniosa), tekokavi (vida buena), ivimaraei (tierra sin mal) y qhapajñan (camino o vida noble), así como ama qhilla, ama llulla, ama suwa (no seas flojo, no seas mentiroso ni seas ladrón),

estos últimos, mandatos de restricción que pudiendo ser de orden imperativo para cada individuo, en cada hogar de las bolivianas y bolivianos, es también esencia de un pensamiento colectivo enraizado en las naciones y pueblos que, sin embargo, de manera permanente se confronta con ciertos males como la corrupción que lastiman nuestras instituciones y sociedad, razón por la que el Estado encuentra como un elemento transformador de la sociedad la lucha contra la corrupción. Una inequívoca señal de esta voluntad está en la previsión del art. 123 de la CPE, que establece e instituye el principio de irretroactividad de la ley excepto en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución.

Se ha dicho y reiterado en la jurisprudencia constitucional que conforme al mandato de los arts. 178 y 179 de la CPE, la justicia es única en tanto que la potestad de impartir la misma emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos, entre otros. En ese mismo orden, respecto a los principios procesales que rige la justicia ordinaria están, también entre otros, la verdad material y el debido proceso.

En torno a la administración de justicia, o dicho desde una perspectiva actual e inclusiva, respecto a impartir justicia no puede soslayarse el hecho que ésta sustentar las decisiones en el análisis e interpretación, no sólo limitada a la aplicación de formas y ritualismos establecidos en la norma sino como el hacer prevalecer principios y valores que permitan alcanzar una justicia cierta, accesible que este a lado del Estado y la población, con miras al vivir bien y rebatiendo los males que afecta a la sociedad como lo es la corrupción.

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha señalado: *"...El principio de seguridad jurídica refuerza esta idea, al garantizarle al ciudadano que la actividad judicial procurará, en todo caso y por encima de toda consideración, garantizar la efectiva protección de sus derechos constitucionales y legales accediendo a una justicia material o verdaderamente eficaz no una aplicación formal y mecánica de la ley, por el contrario, lograr que las consecuencias mismas de una decisión judicial debe significar una efectiva materialización de los principios, valores y derechos constitucionales.*

(...).

Conforme a lo expuesto, el valor superior "justicia" obliga a la autoridad jurisdiccional -en la tarea de administrar justicia- procurar la realización de la "justicia material" como el objetivo axiológico y final para el que fueron creadas el conjunto de instituciones" (SC 1138/2004-R de 21 de julio).

III.2. En cuanto al debido proceso

La garantía del debido proceso, se encuentra materializada y reconocida en el art. 115.II de la CPE, cuyo contexto señala: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones"; y, precisado en el art. 117.I de la misma Norma Suprema que dispone: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso...".

Del mismo modo, el debido proceso, se encuentra reconocido como un derecho humano por instrumentos internacionales en la materia como el Pacto de San José de Costa Rica (art. 8) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14), que conforme al art. 410.II de la CPE, forman parte del bloque de constitucionalidad; en ese sentido la jurisprudencia constitucional señaló que el debido proceso es: *"...el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar (...) comprende el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos"* (SC 0902/2010-R de 10 de agosto).

Asimismo, la misma línea jurisprudencial, estableció: *"En consonancia con los tratados internacionales citados, a través de la jurisprudencia constitucional se ha establecido que los elementos que componen al debido proceso son el derecho a un proceso público; derecho al juez natural; derecho a la igualdad procesal de las partes; derecho a no declarar contra sí mismo; garantía de presunción de inocencia; derecho a la comunicación previa de la acusación; derecho a la defensa material y técnica; concesión al inculpado del tiempo y los medios para su defensa; derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas; derecho a la congruencia entre acusación y condena; la garantía del non bis in idem; derecho a la valoración razonable de la prueba; derecho a la motivación y congruencia de las decisiones"* (SC 915/2011-R de 6 de junio).

III.3. Análisis del caso concreto

De acuerdo la documentación que informa los antecedentes del expediente se evidencia dentro del proceso coactivo social seguido por el Ministerio de Salud y Previsión Social (ahora Ministerio de Salud y Deportes) contra la Caja de Salud de la Banca Privada, la Sala Social Administrativa Primera del ahora Tribunal Supremo de Justicia, mediante Auto Supremo 118 de 1 de abril de 2010, casa el Auto de Vista recurrido declarando firme y subsistente la Resolución 71/2002, pronunciada por la Jueza de Trabajo y Seguridad Social, "Sin costas en aplicación del art. 39 de la Ley 1178 de 20 de julio de 1990 y 52 del DS 23115 de 22 de julio de 1992" (sic).

Dicha mención en la parte resolutive y determinativa del Auto Supremo exime de suposiciones e inequívocamente aluden a que los procesos administrativos y judiciales emergentes de la aplicación de la Ley 1178, no darán lugar a costas procesales; así como en todos aquellos procesos en los que el Estado, sus instituciones y organismos son parte. Como fuera, a pesar que el ahora Tribunal Supremo de Justicia estableció ineluctablemente la casación "sin costas" refiriéndose obviamente al proceso y no a la instancia, como aluden las normas que cita expresamente, resulta evidente que hubo un inadecuado tratamiento en ejecución de sentencia, dando lugar que la Jueza de Trabajo y Seguridad Social regule honorarios a favor del abogado que contrató la entidad coactivante; peor aún, el Tribunal de alzada, revocando la resolución del a quo, disponiendo se regule honorarios conforme a una iguala suscrita entre el abogado y la entidad coactivante imponiendo el pago a la entidad coactivada que es igualmente una entidad pública, ignorando no sólo la parte resolutive del Auto Supremo dictado, sino los fundamentos que meridianamente explican que la Caja de Salud de la Banca Privada es una entidad pública, parte del Sistema nacional de salud pública.

En ese contexto, tal cual ha señalado la jurisprudencia constitucional en la que se pretendió hacer efectivo el pago de honorarios profesionales al margen de las normas antes citadas, estableció que *"se incurre en una inadecuación procesal o errónea tramitación procesal, dando lugar a una ejecución de sentencia distinta a los términos en que fue confirmada y, por otra parte, peor aún, no puede omitirse, en el caso en trámite, la aplicación del art. 39 de la Ley de Administración y Control Gubernamentales (LACG), que dispone que los procesos administrativos y judiciales emergentes de la aplicación de la citada Ley no darán lugar a costas procesales; prescripción que a su vez fue ampliada por lo previsto en el art. 52 del Decreto Supremo (DS) 23215 de 22 de julio de 1992, que establece que dichos procesos son todos aquellos en los que el Estado, sus instituciones y organismos son parte, lo que ha sido interpretado en la SC 1295/2001-R de 7 de diciembre, y de aplicación a los procesos judiciales de cualquier tipo, sin importar su naturaleza, entendimiento que al ser vinculante es de aplicación por las*

autoridades jurisdiccionales; de modo que, las autoridades recurridas, al haber anulado obrados, evitando la ejecutoría de una orden de pago indebida de (...), no ha hecho más que sanear un anómalo procedimiento sustanciado por el Juez en ejecución de sentencia, lo que impele a este Tribunal denegar la tutela impetrada”(SC 0818/2007-R de 6 de diciembre).

En ese sentido, darse crédito a un procedimiento ilegal, arbitrario y amañado en ejecución de sentencia, sobre el cobro de honorarios profesionales no permitido y esclarecido mediante Auto Supremo a tiempo de casar la Resolución de primera instancia, no sólo da cabida a que se obre al margen de la ley, de los fallos judiciales, al margen de la jurisprudencia constitucional que es vinculante, sino que es contrario a los principios ético morales de la sociedad boliviana proclamados en la Constitución que establece estos como “no seas flojo, no seas mentiroso ni seas ladrón” (ama qhilla, ama llulla, ama suwa).

Por lo mismo, sí es correcto que se revoque la Resolución del Tribunal de garantías y se conceda la tutela impetrada, pero de ninguna manera con los fundamentos que se esgrime, sino, disponiendo que el Tribunal de alzada emita nueva Resolución anulando todo lo obrado hasta la admisión de solicitud de regulación de honorarios, por cuanto al haberse tramitado la misma se ha incurrido en una inadecuación procesal transgrediendo el sentido de la sentencia que establece firme y subsistente la sentencia “Sin costas en aplicación del art. 39 de la Ley 1178 de 20 de julio de 1990 y 52 del DS 23115 de 22 de julio de 1992” (sic).

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por el art. 57 del Código Procesal Constitucional (CPCo) concordante con el art. 39 del mismo cuerpo adjetivo, se dispone que por Secretaría General de este Tribunal se remita antecedentes al Ministerio Público por existir los suficientes indicios de responsabilidad penal que ponen en duda la parcial participación de las autoridades demandadas el una presunta comisión del delito previsto en el art. 174 del Código Penal (CP), disponiendo se viabilice el pago ilegal y arbitrario de honorarios de abogado en una suma aproximada Bs621 184.- (seiscientos veintiún mil ciento ochenta y cuatro bolivianos), por parte de una entidad pública como es la Caja de Salud de la Banca Privada.

En consecuencia, la acción de amparo constitucional interpuesta se encuentra dentro de los alcances y previsiones del art. 128 de la CPE, de manera que el Tribunal de garantías al haber **denegado** la misma, no dio correcta aplicación al citado precepto constitucional.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Primera Especializada; en virtud

de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y el art. 12.7 de la LTCP; en revisión, resuelve:

- 1º REVOCAR** la Resolución 022/2012 de 17 de mayo, cursante de fs. 127 a 128 vta., pronunciada por la Sala Civil Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz; y, en consecuencia:
- 2º CONCEDER** la tutela impetrada;
- 3º DISPONER** la nulidad del Auto de Vista impugnado y que el Tribunal de alzada a su vez anule obrados, sólo con relación al incidente relativo al cobro de honorarios disponiendo que el *a quo*, rechace *in límine* su petición por no ajustarse al Auto Supremo de 1 de abril de 2010, y
- 4º REMITIR** antecedentes al Ministerio Público por existir los suficientes indicios que ponen en duda la imparcial participación de las autoridades demandadas en una presunta comisión del delito previsto en el art. 174 del CP, al disponer se viabilice el pago ilegal y arbitrario de honorarios de abogado en una suma aproximada de Bs621 184.-.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

No interviene la Magistrada Dra. Soraida Rosario Cháñez Chire, por ser de voto disidente.

Fdo. Dr. Ruddy José Flores Monterrey
PRESIDENTE

Fdo. Efren Choque Capuma
MAGISTRADO